

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/111-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la COOPERATIVA [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 22 de diciembre de 2.010.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con N.I.F. número [REDACTED] y domicilio, a efecto de notificaciones, en la calle [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), y como demandada, la COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] con domicilio social en la calle [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha veintiuno de junio de 2.010, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha dos de julio de 2.010, y aceptado por éste el mismo día de su notificación.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de 2.010, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha veintiocho del mismo mes y año.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de derecho contra la COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], solicitando sea dictado Laudo por el que se estimen las pretensiones de dicha parte, y se condene al demandado a facilitar al actor la documentación concretada en el hecho cuarto de la demanda y cualquier otra que se pudiera precisar, todo ello con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha veintisiete de julio de 2.010, presentado en el registro general del Servef en fecha veintisiete de julio de 2.010, y teniendo registro de entrada en el Consejo Valenciano del Cooperativismo el veinticuatro de agosto del mismo año, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en síntesis:

- Que el Consejo Rector de la Cooperativa ha actuado en todo momento con total transparencia.
- Que se ha facilitado toda la información necesaria a la comisión del control de la gestión.
- Que no se puede facilitar toda la documentación requerida por el demandante, por entender que el derecho de información no es absoluto, pudiendo en caso contrario poner en peligro a los socios, a la cooperativa e incluso a terceros.
- Que el actor ha tenido acceso a toda la documentación necesaria para elaborar su informe.
- Que se ha realizado una auditoría de cuentas independiente.
- Que el demandante está realizando una utilización política de su cargo, en interés propio, en aras de unos intereses particulares y partidistas.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha siete de septiembre de 2.010 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las



propuestas) fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha cuatro de noviembre de 2.010, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha veinticinco de noviembre de 2.010.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO Y ÚNICO.- Para una mejor comprensión de la cuestión debatida, debemos efectuar un breve resumen de los hechos originadores del presente expediente:

El demandante, socio cooperativista, y a la postre miembro de la comisión de control de la gestión de la cooperativa, solicitó por escrito al Consejo Rector de la misma determinada documentación, siendo dicha solicitud contestada por el Consejo Rector en el sentido de facilitar al solicitante documentación relativa a la contabilidad de la cooperativa, pero negándole el acceso al resto de documentos solicitados, por entender que el derecho de información es limitado, y el acceso a los mismos supondría una extralimitación en el cometido encomendado a la comisión de control de la gestión de la cooperativa.

Por lo tanto, la cuestión a dirimir radica en la interpretación que se debe realizar del derecho a la información del socio cooperativista, así como en determinar el alcance de las atribuciones conferidas a la comisión de control de la gestión de la cooperativa.



1.- En primer lugar, y respecto a la interpretación del **derecho a la información del socio cooperativista**, se debe hacer mención al articulado normativo a que se refiere esta cuestión, a saber:

a) El artículo 12 d) de los estatutos de la cooperativa establece como derechos de los socios “Exigir y recibir información sobre cualquier aspecto de la cooperativa conforme establece el artículo 21 del Derecho Legislativo.

b) Dicho artículo ha de interpretarse en consonancia con el artículo 25 h) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establecen como derecho del socio el ser informado, en la forma establecida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

La cuestión de la información a los socios es fundamental, influyendo ésta en el devenir diario de la entidad cooperativa, y es por ello que dicha cuestión viene concebida en la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana como un valor que inspira los principios cooperativos de democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

En este sentido se ha venido pronunciando el **Tribunal Supremo** que, en **Sentencia nº 369/2007, de 28 de marzo de 2007**, entiende que “...*el derecho esencial de información de los socios cooperativistas presenta un neto carácter instrumental, y en tal sentido puede calificarse de prestacional, en la medida en que se articula en función de otro derecho si cabe aun más esencial, cual es el del voto, cuyo adecuado ejercicio ha de garantizarse facilitando al socio o cooperativista toda la información necesaria que le permita formar su criterio y tomar parte activa en la vida social mediante la emisión de su voto con el debido fundamento*” (sic).

2.- En segundo lugar, y en relación a **determinar las atribuciones conferidas a la comisión de control de la gestión de la cooperativa**, tanto el artículo 46.2 de los estatutos de la cooperativa como el artículo 54.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, ofrecen una exigua explicación sobre la documentación a la que puede tener acceso dicha comisión, estableciendo únicamente que “podrá recabar y examinar en todo momento la documentación y contabilidad de la cooperativa”. No ahondando la normativa más en esta cuestión, se abre un amplio abanico de posibilidades e interpretaciones diversas, una de las cuales ha originado la cuestión que se suscita a través del presente procedimiento.

Por un lado, el demandante entiende que el derecho de información tanto para el socio como para la comisión de control de la gestión de la cooperativa ha de interpretarse en sentido amplio, sin restricciones. Por el contrario, el Consejo Rector de la cooperativa demandada entiende que el derecho de información no es absoluto, y que facilitar cierta información de la pretendida por el actor puede poner en peligro a los socios, a la cooperativa, e incluso a terceras personas, y por ello únicamente le es facilitada documentación relacionada con aspectos contables de la cooperativa.



En este sentido, debo indicar que la comisión de control de la gestión de la cooperativa tiene como competencias el examen de la marcha de la cooperativa, de las directrices generales y de las decisiones concretas adoptadas por el consejo rector, con el fin de advertir a éstos sobre su conformidad o no conformidad con la política fijada por la asamblea general y los criterios de una buena gestión empresarial y de informar en el momento que consideren oportuno a la asamblea general ordinaria, mediante un informe escrito. Por ende, no es de recibo que el demandante haya recibido únicamente información contable, con datos que deben hacerse llegar a todos los socios antes de la asamblea correspondiente, porque en este caso la comisión de control de la gestión de la cooperativa carecería de sentido práctico, y haría inútil su existencia. En el supuesto que nos ocupa, es evidente que el consejo rector ha puesto impedimentos, ya argumentados ut supra, para no facilitar la información requerida por el socio demandante.

A continuación, debo realizar una valoración acerca de los argumentos esgrimidos por el consejo rector de la cooperativa demandada para rechazar la entrega de determinada documentación al actor. Así:

Respecto a la alegación de la puesta en peligro de los socios, de la propia cooperativa o de terceras personas: no puedo aceptar tal argumento, pues todos los socios cooperativistas tienen derecho a tener información detallada a través de los informes redactados por la comisión de control de gestión, y ello no es posible si dicha comisión no tiene acceso a los datos necesarios para poder controlar o fiscalizar la labor realizada por el consejo rector. En la prueba practicada, el Asesor Fiscal de la cooperativa, Don [REDACTED], manifiesta que, siguiendo un criterio profesional, determinada documentación no debe ser entregada, ya que considera que esa información puede poner en riesgo la cooperativa, añadiendo que existe la comisión de control de gestión únicamente para poder interpretar balances y datos contables debido a la falta de conocimientos de los socios cooperativistas en esta materia. No puedo compartir este criterio restrictivo, pues en primer lugar no consta ni en los estatutos de la cooperativa ni en la legislación concordante que los miembros de la comisión de control de gestión hayan de ser expertos en materia contable, ni que su única función sea informar a los socios acerca de la interpretación de los balances y datos contables; en segundo lugar, esa supuesta falta de información contable de los socios debiera ser contestada por los propios miembros del consejo rector, y en su defecto, por el Asesor Fiscal de la cooperativa. En relación con el potencial peligro que puede suponer la información solicitada en los socios o en la cooperativa, el acervo cooperativo dispone de los mecanismos necesarios para tratar de garantizar el secreto sobre los acuerdos y los datos de la cooperativa, y así viene establecido en el artículo 13 b) de los estatutos, en relación con el artículo 27 g) de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (obligación de los socios de mantener secreto sobre los acuerdos y datos de la cooperativa), disponiendo de un régimen disciplinario para los supuestos en que dicha obligación de secreto venga violada, y todo ello con independencia de las posibles acciones judiciales que pudieran accionarse.

Otra cuestión bien distinta, y no por ello menos importante, es el potencial peligro que la información solicitada pueda causar a terceras personas. El consejo rector, en su escrito de contestación a la demanda, invoca la Ley Orgánica 15/1999, de



13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y en concreto el deber de secreto y comunicación de datos de terceros, así como la imposibilidad de facilitar datos de cooperadores sin su autorización. La duda que se genera queda claramente despejada atendiendo a la lectura del artículo 11 de la norma sobre protección de datos, que respecto a la comunicación de datos, establece que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Es evidente que un socio cooperativista o un miembro de la comisión de control de la gestión de la cooperativa no es un tercero, sino parte de la propia cooperativa; por lo tanto, dicha alocución deviene en inaplicable al asunto que nos ocupa.

En conclusión, el derecho a a información que ostentan los socios cooperativistas es reflejo del principio de transparencia que debe regir en toda actividad cooperativa. Dicho derecho debe ser matizado y acotado, y así se realiza en el artículo 26 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Entiendo que el legislador ha obrado en este sentido para garantizar el normal funcionamiento en la actividad cooperativa, pues en cooperativas de mediano y gran tamaño, el acceso absoluto y sin restricciones por parte de todos los socios a toda la documentación de la entidad, supondría un caos en el devenir, tanto social como empresarial, y es por ello que el legislador ha optado por crear una serie de mecanismos de control en la gestión del consejo rector, que son los que constan en la sección quinta del capítulo V de la ley antes citada, entre los que se encuentra la comisión de control de la gestión, y a esta comisión no se le puede negar ningún documento, pues ello rompe con el principio de transparencia ya mencionado. Por todo ello, la demanda presentada debe ser estimada en todas sus pretensiones.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar íntegramente** la demanda planteada por el demandante, D. [REDACTED], contra la cooperativa demandada, COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se condena a la Cooperativa demandada a facilitar al demandante la documentación concretada en el hecho cuarto de la demanda presentada, entregando para ello copias de los documentos requeridos.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las



comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinarios de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: Don J. S. H.

Letrado Colegiado nº del Ilustre

Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de enero de dos mil once.

EL ARBITRO

J. S. H.



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[Redacted name]